

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0041-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 19-08-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Demanda defectuosa /

Problemas jurídicos

1) El nombrado demandante pretende con su referida acción, invalidar el Título Ejecutorial de referencia del cual tiene la calidad de propietario, originando con ello que la mencionada demanda recaiga simultáneamente sobre su propia persona, puesto que si bien cuentan con legitimación activa para accionar por su calidad de propietarios, precisamente por dicha condición, también cuenta con legitimación pasiva, lo que implica que el actor tiene la calidad de demandante y demandado, toda vez que la acción de Nulidad de Título Ejecutorial se interpone contra el o los "titulares" del Título Ejecutorial que se pretende anular.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

la acción de Nulidad de Título Ejecutorial se interpone contra el o los "titulares" del Título Ejecutorial que se pretende anular, condición que ostenta el ahora demandante, cuya integración a la litis en calidad de demandado se torna exigible, lo que determina que la demanda del caso sub lite sea improponible al pretender demandar su propio Título Ejecutorial, que vulnera el principio procesal del que emerge la teoría del acto propio, conocido con el apotegma de "venire contra factum proprium non valet", que significa: "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos", principio que se sustenta en que: "(...) nadie puede ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedece al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. Es decir, cuando se trata de actos jurídicos que causan estado definiendo de una forma inalterable la posición jurídica de su autor (...)" (sic) (extractando de la enciclopedia OMEBA, Tomo-I)".

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0041-2019 RECHAZA la demanda de nulidad de Título Ejecutorial, con base en el siguiente argumento: 1) Dada la situación sui generis de la pretensión del actor, al concentrarse en sus personas la calidad de demandantes y demandados, no se ajusta a la trilogía jurídica prevista por el art. 50 del Cód. Pdto. Civ., que señala: "Las personas que intervienen en el proceso son esencialmente el demandante, demandado y el juez" (sic), por lo que la pretensión de nulidad de su propio Título

Ejecutorial, imposibilita que se le brinde tutela jurisdiccional, al no ajustarse a las normas que rigen la materia.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

El art. 50 del Cód. Pdto. Civ., que señala: "Las personas que intervienen en el proceso son esencialmente el demandante, demandado y el juez" (sic), por lo que la pretensión de nulidad de su propio Título Ejecutorial, imposibilita que se le brinde tutela jurisdiccional, al no ajustarse a las normas que rigen la materia.